

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 H-C (Certification)  ISO 14001 H-C (Certification)  OHSAS H-C (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	

RESOLUCIÓN No. 007
(15 de enero de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LA LICITACIÓN PUBLICA AHLPOB03-025 cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES FASE I MUNICIPIO DE ACEVEDO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS FASE I MUNICIPIO DE TERUEL, DEPARTAMENTO DEL HUILA".

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD AGUAS DE HUILA SERVICIOS INTEGRALES, INFRAESTRUCTURA, CONSULTORÍA Y ADMINISTRACIÓN S.A E.S.P

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la por la Junta Directiva de Aguas Del Huila S.A. E.S.P., y demás normatividad reglamentara y concordante

CONSIDERANDO.

Mediante la Resolución No. 494 del 28 de diciembre de 2025, se ordenó la Apertura del Proceso de LICITACIÓN PUBLICA N° AHLPOB03-025 cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES FASE I MUNICIPIO DE ACEVEDO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS FASE I MUNICIPIO DE TERUEL, DEPARTAMENTO DEL HUILA".

Que el proyecto de pliegos permaneció publicado en el portal único de contratación desde el 12 de noviembre al 27 de noviembre 2025

Que el día 11 de diciembre de 2025 a las 14:00horas, Se llevó a cabo el acto de cierre y apertura de ofertas del Proceso de LA LICITACIÓN PUBLICA NO. AHLPOB03-025 y se estableció que se presentaron los siguientes oferentes:

NUMERO	PROPONENTE	REPRESENTATE LEGAL
1.	CONSORCIO INGECOL PTAR	JAVIER HERNAN SAAVEDRA ESQUIVEL
2.	CONSORCIO PTAR INGE-PAZ	RICARDO DUSSAN COBALEDA
3.	CONSORCIO PTAR HUILA XXV	JAVIER MAURICIO RONCANCIO PEREZ
4.	CONSORCIO INCOSER 2025	DIEGO ARMANDO HERNANDEZ LEIVA
5.	CONSORCIO EUCALIPTO 2025	LUIS FERNANDO ALVAREZ MACIAS
6.	CONSORCIO PTAR INGENIEROS	NICOLAS TRUJILLO VARGAS
7.	UNIÓN TEMPORAL PTAR HUILA	TOMAS JULIAN AREVALO
8.	CONSORCIO PTARES HUILA 2025	LUIS ERNESTO FONSECA CAMACHO

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U.C. (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 14001 U.C. (Certification)  OHSAS U.C. (Certification)

Que el día 29 de diciembre de 2025 según cronograma del proceso se publicó el informe de evaluación de requisitos habilitantes en donde se indicó los proponentes habilitados y no habilitados, exponiendo las razones jurídicas, técnicas y financieras de que adolecían las propuestas con el propósito de que fueran subsanadas en los términos legales y del cronograma del proceso, de acuerdo con la siguiente relación.

NUMERO	PROPONENTE	ESTADO
1.	CONSORCIO INGEVOL PTAR	NO HABILITADO
2.	CONSORCIO PTAR INGE-PAZ	HABILITADO
3.	CONSORCIO PTAR HUILA XXV	HABILITADO
4.	CONSORCIO INCOSER 2025	NO HABILITADO
5.	CONSORCIO EUCALIPTO 2025	NO HABILITADO
6.	CONSORCIO PTAR INGENIEROS	HABILITADO
7.	UNIÓN TEMPORAL PTAR HUILA	NO HABILITADO
8.	CONSORCIO PTARES HUILA 2025	HABILITADO

Que luego de publicado el informe de evaluación de requisitos habilitantes, se dio traslado del mismo a efectos de que la propuesta calificadas como no hábiles procedieran a subsanar los defectos de su propuesta quedando habilitadas, no habilitadas y rechazadas con el fin de apertura del sobre 2 económico.

Que, durante el término de traslado para subsanaciones y aclaraciones al informe de evaluación inicial, el Proponente **CONSORCIO INGEVOL PTAR** atendió de manera oportuna los requerimientos formulados por la Entidad, aclarando y corrigiendo los defectos identificados en su propuesta, lo que permitió superar la no habilitación en el componente técnico.

En consecuencia, verificado el cumplimiento de lo exigido en el Pliego de Condiciones, el proponente CUMPLE con los requisitos técnicos establecidos, quedando habilitado dentro del proceso de selección.

Que, durante la audiencia celebrada el 13 de enero de 2026, el proponente **CONSORCIO PTAR INGENIEROS** formuló observación respecto de la propuesta presentada por el **CONSORCIO PTAR INGE-PAZ**, señalando que la garantía de seriedad de la oferta no habría sido constituida conforme a lo exigido en el Pliego de Condiciones, en la medida en que fue expedida a favor de empresas de servicios públicos domiciliarios, bajo el régimen de la Ley 142 de 1994, y no a favor de una entidad estatal.

Que, en atención a la referida observación, la Entidad procedió a realizar una nueva revisión integral de la propuesta, específicamente en lo concerniente a la garantía de seriedad de la oferta, concluyendo que la póliza aportada no cumple con los términos, condiciones y destinatario exigidos en el CAPITULO VIII – GARANTÍAS, numeral 8.1 – Garantía de Seriedad de la Oferta del Pliego de Condiciones.

Que, del análisis efectuado se evidencia que el proponente no presentó la póliza en los términos requeridos, configurándose así el incumplimiento de un requisito habilitante de carácter obligatorio, lo cual impide su habilitación dentro del proceso de selección.

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U.C. (Certification)  ISO 14001 U.C. (Certification)  OHSAS U.C. (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	

Que, resulta pertinente precisar que la póliza presentada fue expedida a favor de empresas de servicios públicos domiciliarios, conforme al régimen previsto en la Ley 142 de 1994, circunstancia que no resulta equiparable ni asimilable a una póliza constituida a favor de una entidad estatal, en el marco de un proceso de contratación sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que, las garantías constituidas a favor de entidades estatales ostentan una naturaleza jurídica y un régimen de amparos distinto, en tanto los contratos estatales permiten la incorporación y el ejercicio de cláusulas exorbitantes, lo que conlleva un mayor nivel de protección, respaldo y aseguramiento del interés público.

En consecuencia, la póliza aportada por el **CONSORCIO PTAR INGE-PAZ** no satisface el objeto ni las condiciones exigidas para la garantía de seriedad de la oferta, ni cumple con la finalidad de asegurar el compromiso del proponente frente al proceso de selección adelantado por la Entidad, razón por la cual no se tiene por cumplido el requisito habilitante correspondiente, por lo tanto, su propuesta es **RECHAZADA**.

Que adicional el **CONSORCIO PTAR INGENIEROS** observa al **PROPONENTE CONSORCIO PTAR HUILA XXV**, advirtiéndole a la entidad una información inexacta aportada por este proponente con el fin de acreditar su capacidad residual. Se acepta la observación, revisada la sumatoria de los contratos para acreditación de Experiencia, se evidencia error en el valor total, se concluye que existe una inexactitud en la información presentada por el integrante **STROIT SAS** en las cifras reportadas, incurriendo en causal de rechazo enunciada en el numeral 1.15 literal H

H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11.

Al realizar nuevamente el cálculo de la capacidad residual da como resultado **NO CUMPLE y es RECHAZADO**.

Que los proponentes **CONSORCIO PTARES HUILA 2025**, **UNIÓN TEMPORAL PTAR HUILA**, **CONSORCIO EUCALIPTO 2025**, presentaron observaciones al informe inicial determinando la Entidad la no aceptación de estas observaciones, por dos razones sustanciales: i) El glosario hace parte integral del pliego de condiciones, por tal razón su observancia es imperativa para los oferentes. El Glosario es el documento anexo a través del cual la entidad determina el alcance de ciertas expresiones y significados del pliego de condiciones, ello, en aras de dar absoluta claridad a los proponentes en aspectos relevantes y términos o circunstancias que puedan generar interpretaciones subjetivas, tal es el caso de la validez de las firmas y sus tipologías en los documentos varios de acreditación, tanto de requisitos habilitantes como ponderables; por tal razón, el glosario de los documentos tipo (pliegos tipo) en contratación pública puede y debe complementarse con definiciones y aclaraciones específicas de la entidad contratante para asegurar la claridad, evitar ambigüedades y ajustar los términos a las particularidades de cada proceso, especialmente en aspectos como la experiencia y las condiciones técnicas. ii) La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha construido una línea consolidada, que se confirma en este escrito, en relación con la validez de la firma electrónica y digital en la actividad contractual del Estado. En efecto, en los conceptos C-296 de 2020, C-287 de 2020, C-044 de 2020, C-016 de 2020 y CU-003 de 2020¹ se ha considerado que en

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U-C (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 14001 U-C (Certification)
		 OHSAS U-C (Certification)

los contratos estatales es plenamente válida la utilización de los medios electrónicos y, dentro de ellos, de la firma electrónica y digital, como análogos de la tradicional firma manuscrita

Cobra relevancia mencionar que en el caso que nos ocupa, la entidad incorporo en el glosario el alcance de las firmas en documentos de acreditación de requisitos, indicando de manera clara la validez que se predica de cada una de estas así:

1.24 Firma digital: El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 define la firma digital como «un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación». Además, esta normativa prevé que deben tener unos atributos jurídicos². Por otro lado, las firmas digitales son emitidas por una entidad de certificación avalada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).

1.25. Firma electrónica: Son métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas que permiten identificar a una persona en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando este sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente³. Para que sea confiable los datos de creación del mensaje electrónico deben corresponder exclusivamente al firmante y debe ser posible detectar cualquier alteración no autorizada después de la firma.

1.26. Firma escaneada: Es válido el documento con firma manuscrita que se escanea posteriormente, pues aquel está firmado con el puño y letra de la persona que lo suscribe, razón por la cual el hecho de que se escanee para enviarlo no es un motivo para rechazar su eficacia. En efecto, tratándose de los proponentes el pliego solo podrá exigir que los documentos de la oferta estén firmados, no que se presenten en original. De acuerdo con el numeral 15 de la Ley 80 de 1993, «Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra

¹ Los conceptos expedidos por la Subdirección de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública pueden ser consultados en plataforma de relatoría a la cual se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>

² ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

³ Decreto 2364 de 2012

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U.C. (Certification)  ISO 14001 U.C. (Certification)  OHSAS U.C. (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	

clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales⁴». Conforme a lo anterior, si el oferente envía el documento con firma manuscrita y luego lo escanea para enviarlo, éste será válido, toda vez que la normativa no exige que se tenga que enviar el documento en original sino solo que tenga la firma de quien lo suscribe.

1.27. Firma Superpuesta: No son firmas electrónicas las escaneadas puestas sobre documentos, las dibujadas simplemente en un PDF o un archivo de Word o el simple nombre (antefirma) puesto en un documento electrónico. Toda vez que por sí solas, no cumplen con el requisito de pertenecer tan solo al firmante.

En este orden de ideas, es absolutamente claro que las firmas superpuestas no gozan de validez para acreditar los requisitos exigidos en el marco del presente proceso de selección.

Ahora bien, cuestiona en su observación que la entidad en otros procesos de selección ha valido firmas sobrepuestas y escaneadas, lo cual puede ser cierto, pero no es menos cierto, que para el presente proceso de selección lo hizo imperativo a través del Glosario, el cual debe entenderse en su sentido integral natural y obvio como lo indica el pliego de condiciones en el tópico del glosario numeral 1.10 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Los términos no definidos deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.

En virtud de lo anterior, se considera natural y obvio que la descripción conceptual de cada tipo de firma y su regulación normativa va dirigida exclusivamente a definir que tipo de firmas es válida, tratándose de acreditación de requisitos, cuando estas se hacen a través de documentos que deben tener firmas.

Sobre el particular, la Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente mediante concepto C-534 de 2024 al ocuparse del alcance de las firmas para acreditar requisitos en procesos licitatorios determino:

DOCUMENTO FIRMADO – Concepto – Clases de firma

Dentro del concepto general, la *firma manuscrita* es «[...] un rasgo o signo impuesto del puño y letra de una persona, con el cual, de forma general y reiterada, se compromete con el contenido de los documentos que la consignan, o da fe de que lo allí registrado obedece a la realidad».

Por otra parte, frente a la *firma electrónica*, el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 la define como «aquella que se realiza a través de métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente». En este sentido, los atributos jurídicos que debe tener la firma electrónica son: i) identificar el firmante, ii) asegurar que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y iii) asegurar que los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos.

⁴ Concepto C – 737 de 2020 emanado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP - CCE)

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U-C (Certification)  ISO 14001 U-C (Certification)  OHSAS 18001 U-C (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	

Finalmente, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 define la *firma digital* como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. Además, esta normativa prevé que podrán emitir certificados en relación con las firmas digitales las entidades de certificación.

FIRMAS – Manuscrita, electrónica y digital – Requisitos legales

[...] para que un documento con la imagen de una firma sea válido, la entidad estatal deberá determinar si cumple los requisitos de una firma digital o electrónica. Si no cumple los requisitos se entiende que el documento no se presentó con firma alguna y, por lo tanto, la entidad podrá rechazarlo si no se subsanó el documento durante el término del traslado del informe de evaluación. Si el proponente aporta el documento con firma manuscrita y lo escanea para enviarlo a la entidad estatal, deberá considerarse como válido, porque estos documentos son una copia simple del original y tienen validez, salvo que una norma expresa imponga la entrega del original.

Por otro lado, el Concepto C1317 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ratifica el alcance de las firmas y su validez jurídica a la luz del Decreto 2364 de 2012 Ley 527 de 1999 artículo 836 del Código de Comercio; lo cual no es materia de discusión en el caso que nos ocupa, pues se esta ante la presencia de firmas superpuestas, las cuales no tiene validez en el presente proceso de selección por lo previamente definido en el Glosario como se ha reiterado en esta respuesta.

En relación con los documentos que contienen los **REQUISITOS** anteriormente mencionados, respecto a la ausencia o invalidez de las firmas contenidas en los documentos presentados por los proponentes, es preciso señalar que las firmas que obran en los documentos presentados en su oferta **NO CORRESPONDEN A UNA FIRMA DIGITAL, NI A UNA FIRMA ELECTRÓNICA, NI A UNA FIRMA MANUSCRITA ESCANEADA**, conforme a las definiciones y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano. Por el contrario, lo que se evidencia es el uso de **firmas superpuestas**, entendidas como imágenes o gráficos insertados en el cuerpo del documento (por ejemplo, en archivos Word o PDF), sin mecanismos de validación técnica, ni garantías de autenticidad, integridad o control exclusivo por parte del firmante.

Estas firmas superpuestas, en los términos expuestos, **no cumplen con las condiciones legales para ser consideradas válidas**, ya que carecen de los atributos mínimos exigidos por la normativa vigente, tales como la posibilidad de identificar de manera confiable al firmante, vincularlo con el contenido del mensaje de datos y garantizar que dicho contenido no ha sido alterado tras la inserción de la firma.

En consecuencia, dichas firmas no satisfacen lo previsto en el **artículo 836 del Código de Comercio**, que exige la firma del otorgante como requisito esencial para la validez probatoria del documento privado, ni se ajustan a lo definido en el **artículo 2 de la Ley 527 de 1999**, que regula la firma digital como un valor numérico criptográficamente asociado al mensaje de datos, ni cumplen los criterios establecidos en el **artículo 1 del Decreto 2364 de 2012**, que define la firma electrónica como un conjunto de datos confiables y apropiados para identificar al firmante en el contexto de un mensaje electrónico.

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT: 800.100.553-2 RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 9001 U.C. (Certification)  ISO 14001 U.C. (Certification)  OHSAS U.C. (Certification)
--	---	---

Frente a estas consideraciones, es necesario realizar las siguientes precisiones de carácter jurídico, con base en el marco normativo vigente y en la interpretación doctrinal y jurisprudencial aplicable:

El **artículo 836 del Código de Comercio** establece que:

“Para que un documento privado haga prueba en juicio, se requiere que haya sido firmado por el otorgante.”

Esta disposición debe interpretarse en armonía con las disposiciones posteriores que regulan el uso de **mensajes de datos, firmas electrónicas y digitales**, conforme al principio de **equivalencia funcional** que orienta el régimen jurídico del comercio electrónico en Colombia, desarrollado principalmente en la **Ley 527 de 1999**.

En efecto, el **artículo 2 de la Ley 527 de 1999** define el concepto de **firma digital** como:

“Un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”

Esta definición implica que la firma digital cuenta con atributos criptográficos que garantizan la autenticidad del firmante, la integridad del contenido del documento y la imposibilidad de repudio, siempre y cuando se utilicen **certificados digitales válidos expedidos por entidades certificadoras debidamente acreditadas ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)**.

Del mismo modo dicha norma introduce una noción moderna de firma, acorde con las tecnologías de la información, cuyo valor probatorio se sustenta en mecanismos técnicos de autenticación, integridad y no repudio. La firma digital, cuando está soportada en un certificado digital emitido por una entidad de certificación debidamente acreditada, tiene la **misma fuerza legal y efectos que una firma manuscrita**, tal como lo dispone el **parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999**.

De igual forma, el **Decreto 2364 de 2012**, en su **artículo 1**, reconoce expresamente la validez de las **firmas electrónicas**, entendidas como:

“Conjunto de datos electrónicos que pueden ser utilizados para identificar al firmante en relación con un mensaje de datos, siempre que dichos métodos sean confiables y apropiados respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso.”

Así, tanto la **firma electrónica** como la **firma digital** son jurídicamente válidas en el ordenamiento colombiano, siempre que cumplan con los requisitos de autenticidad, integridad y confiabilidad, y permiten satisfacer el requisito de firma exigido por normas como el artículo 836 del Código de Comercio.

No puede perderse de vista que la **función principal de la firma** en los actos jurídicos es identificar al firmante y expresar su consentimiento respecto del contenido del documento. Esta función puede cumplirse adecuadamente a través de herramientas electrónicas, siempre que sean técnicamente confiables y

	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U.C. (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 14001 U.C. (Certification)
		 OHSAS U.C. (Certification)

legalmente aceptadas, como lo han señalado múltiples conceptos de Colombia Compra Eficiente (C-737 de 2020, C-044 de 2020 y C-151 de 2023), y lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Para La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, mediante **Concepto C-737 de 2020**, ha establecido al respecto que, en relación **con las firmas que se realizan por un mensaje de datos**, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 señala que se deben cumplir los siguientes requisitos:

(...)

Por ello, en relación con las firmas que se realizan por un mensaje de datos, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 señala que se deben cumplir los siguientes requisitos: i) se ha utilizado un método que permita identificar el iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación, y ii) el método es tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Debido a que la firma electrónica se genera por un mensaje de datos deberá cumplir los requisitos explicados anteriormente. Dentro de este marco, es necesario distinguir **dos (2) situaciones: i) el documento original tiene la firma manuscrita y luego se escaneó para enviarlo a la entidad estatal por correo electrónico y ii) el documento tiene una imagen con la firma y se adjunta como archivo para enviarlo a la entidad.**

En el primer supuesto, es válido el documento con firma manuscrita que se escanea posteriormente, pues aquel está firmado con el puño y letra de la persona que lo suscribe, razón por la cual el hecho de que se escanee para enviarlo no es un motivo para rechazar su eficacia. En efecto, tratándose de los proponentes el pliego solo podrá exigir que los documentos de la oferta estén firmados, no que se presenten en original. De acuerdo con el numeral 15 de la Ley 80 de 1993, «Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales»⁵. Conforme a lo anterior, **si el oferente envía el documento con firma manuscrita y luego lo escanea para enviarlo, éste será válido, toda vez que la normativa no exige que se tenga que enviar el documento en original sino solo que tenga la firma de quien lo suscribe.**

En el segundo supuesto, el documento tiene una imagen con la firma y se adjunta como archivo para enviarlo al correo electrónico, la entidad verificará si el archivo cumple con los requisitos de la firma digital o electrónica. Como se mencionó, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 regula la firma digital como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. En este sentido, la entidad deberá determinar con las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia si esa firma digital se encuentra o no registrada. **Por otro lado, tratándose de una firma electrónica, la entidad deberá**

⁵ En concordancia, el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012 dispone que «Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

» Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente».

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U.C. (Certification)  ISO 14001 U.C. (Certification)  OHSAS U.C. (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	

verificar i) la identidad del firmante, ii) que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos.

En materia probatoria, tanto la firma electrónica como la firma digital pueden producir los mismos efectos jurídicos como mecanismos de autenticación, pero su diferencia tiene que ver con la carga probatoria, pues en la firma digital, por existir una entidad de certificación que avala la identidad del titular de la firma, de manera automática introduce la autenticidad, integridad y no repudio. En el caso de la firma electrónica es necesario probar dichos elementos, a más de la trazabilidad, disponibilidad y el demostrar que se trata el mecanismo confiable y apropiable.

En conclusión, para que un documento con la imagen de una firma sea válido, se deberá determinar si cumple los requisitos de una firma digital o electrónica. Si no cumple los requisitos se entiende que el documento carece de firma. Si el documento tiene firma manuscrita y se escanea para enviarlo a la entidad estatal, deberá considerarse como válido, porque estos documentos son una copia simple del original y tienen validez, salvo que una norma expresa imponga la entrega del original. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, y luego de ilustrado en detalle el alcance de las firmas, lo pertinente es determinar si la firma sobrepuesta es susceptible de ser subsanada y valorar las consecuencias de dicha subsanabilidad en la evaluación. Sobre el particular, el **Concepto C-044 de 2020**, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, se manifestó así:

DOCUMENTO FIRMADO – Concepto – Clases de firma

[...] Dentro del concepto general, la firma manuscrita es «[...] un rasgo o signo impuesto del puño y letra de una persona, con el cual, de forma general y reiterada, se compromete con el contenido de los documentos que la consignan, o da fe de que lo allí registrado obedece a la realidad».

Por otra parte, frente a la **firma electrónica**, el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 la define como «aquella que se realiza a través de métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente». En este sentido, los atributos jurídicos que debe tener la firma electrónica son: i) identificar el firmante; ii) asegurar que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y iii) asegurar que los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos.

Finalmente, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 define la **firma digital** como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. Además, esta normativa prevé que podrán emitir certificados en relación con las firmas digitales las entidades de certificación.

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U.C. (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 14001 U.C. (Certification)

RECHAZO DE LA OFERTA – Documento sin firma –Subsanabilidad – Validez

[...] para que un documento con la imagen de una firma sea válido, la entidad estatal deberá determinar si cumple los requisitos de una firma digital o electrónica. Si no cumple los requisitos se entiende que el documento no se presentó con firma alguna y, por lo tanto, la entidad podrá rechazarlo si no se subsanó el documento durante el término del traslado del informe de evaluación. Si el proponente aporta el documento con firma manuscrita y lo escanea para enviarlo a la entidad estatal, deberá considerarse como válido, porque estos documentos son una copia simple del original y tienen validez, máxime cuando en el «Documento Base» o «Pliego Tipo» no se exige que se presenten documentos en físico, sino debidamente firmados por quien corresponda.

(...)

En conclusión, para que un documento con la imagen de una firma sea válido, la entidad estatal deberá determinar si cumple los requisitos de una firma digital o electrónica. Si no cumple los requisitos se entiende que el documento no se presentó con firma alguna y, por lo tanto, la entidad podrá rechazarlo si no se subsanó el documento durante el término del traslado del informe de evaluación. Si el proponente aporta el documento con firma manuscrita y lo escanea para enviarlo a la entidad estatal, deberá considerarse como válido, porque estos documentos son una copia simple del original y tienen validez, máxime cuando en el «Documento Base» o «Pliego Tipo» no se exige que se presenten documentos en físico, sino debidamente firmados por quien corresponda. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con el uso de **firmas manuscritas escaneadas**, es necesario efectuar una distinción fundamental desde el punto de vista jurídico, en cuanto a su origen, forma de incorporación al documento y propósito dentro del trámite contractual.

La firma escaneada que proviene de un documento que fue originalmente suscrito de forma física no pierde validez por el solo hecho de haber sido digitalizada, siempre y cuando se mantenga la integridad documental y se respete el principio de equivalencia funcional establecido en la Ley 527 de 1999.

Este entendimiento encuentra sustento adicional en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone que:

“Las entidades estatales no podrán exigir autenticaciones, reconocimientos de firma o presentaciones personales ante funcionario público, ni exigir firmas originales en documentos que deban presentarse en los procesos de selección, salvo que una norma especial así lo exija expresamente.”

Por tanto, salvo que una disposición normativa **especial y expresa** requiera la presentación de documentos con firma manuscrita original (en físico), el principio general es el de **formalidad razonable**, y no puede descartarse un documento con firma autógrafa escaneada por razones meramente formales, si se cumple con los fines esenciales de identificación del firmante, integridad del contenido y manifestación de voluntad.

Este criterio ha sido igualmente reconocido por la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, el cual ha sostenido que **las formas en contratación no pueden convertirse en barreras irrazonables para el acceso a los**

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U.C. (Certification)  ISO 14001 U.C. (Certification)  OHSAS U.C. (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	

procesos, y que el análisis debe centrarse en la verificación sustancial del cumplimiento, más allá de formalismos excesivos (ver, entre otras, Sentencia Rad. 25000-23-26-000-2017-00308-01 del 12 de mayo de 2022).

En ese sentido, **las firmas manuscritas escaneadas que provienen de un documento físico firmado por el suscriptor, y que luego es digitalizado en su totalidad, conservan su validez como expresión auténtica de voluntad**, en tanto no existan indicios de suplantación, alteración o manipulación del contenido.

Como las firmas manuscritas escaneadas pueden ser verificadas por la entidad, acudiendo directamente al suscriptor del documento para verificar que el contenido del documento cuenta con su aprobación, y de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, el haber presentado documentos con firma escaneada (no suscrita) en la propuesta, **NO ES CAUSAL DE RECHAZO** de la oferta, por eso mismo la entidad, debe solicitar a los proponentes subsanar esta condición.

Es así que, conforme a lo analizado por el Concepto C — 044 de 2020, emanado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP- CCE), examinado en antecedencia; si el documento tiene firma manuscrita y se escanea para enviarlo a la entidad estatal, éste es completamente válido porque es una copia simple del original que está firmado. Por su parte, si el documento está firmado por medio de una imagen, será válido únicamente si cumple los requisitos de las **firmas electrónicas y digitales**, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. De lo contrario, **se entenderá que el documento no tiene firma** y, por lo tanto, se podrá rechazar la oferta, si la subsanación del documento no se realiza durante el traslado del informe de evaluación.

Se tiene también que mediante **Concepto C – 151 de 2023, del 12 de mayo de 2023**, emanado por la entidad por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP- CCE), este señalo:

(...)

1. Problemas planteados

Usted realiza la siguiente consulta:

"1. En los procesos de contratación adelantados en el SECOP II, ¿es imperativo o potestativo exigir en el pliego de condiciones la firma, ya sea de manera manuscrita y escaneada, o mediante imagen (cumpliendo los requisitos de las firmas electrónicas y digitales) de la carta de presentación de la propuesta?"

2. De la misma manera, ¿es imperativo o potestativo exigir en el pliego de condiciones la firma, ya sea de manera manuscrita y escaneada, o mediante imagen (cumpliendo los requisitos de las firmas electrónicas y digitales) de los formatos o anexos a través de los cuales se hacen los ofrecimientos ponderables o puntuables de la oferta?"

3. ¿Con la firma de la carta de presentación de la propuesta y/o con el envío la oferta a través de un mensaje de datos en la plataforma SECOP II, se da aval automático a la autenticidad, integridad y no repudio de la oferta presentada, particularmente respecto de lo ofrecido en los formatos o anexos de los criterios ponderables o puntuables de la propuesta?"

	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 11-C (Certification)  ISO 14001 11-C (Certification)  OHSAS 11-C (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	

3. Respuesta

"1 En los procesos de contratación adelantados en el SECOP II, ¿es imperativo o potestativo exigir en el pliego de condiciones la firma, ya sea de manera manuscrita y escaneada, o mediante imagen (cumpliendo los requisitos de las firmas electrónicas y digitales) de la carta de presentación de la propuesta?"

2 De la misma manera, ¿es imperativo o potestativo exigir en el pliego de condiciones la firma, ya sea de manera manuscrita y escaneada, o mediante imagen (cumpliendo los requisitos de las firmas electrónicas y digitales) de los formatos o anexos a través de los cuales se hacen los ofrecimientos ponderables o puntuables de la oferta?"

Conforme a las consideraciones previas, es menester distinguir dos (2) situaciones: i) el documento original tiene la firma manuscrita y luego se escaneó para enviarlo a la entidad estatal por correo electrónico y ii) el documento tiene una imagen con la firma y se adjunta como archivo para enviarlo a la entidad.

En el primer supuesto, **es válido el documento con firma manuscrita que se escanea posteriormente, pues aquel está firmado con el puño y letra de la persona que lo suscribe, razón por la cual el hecho de que se escanee para enviarlo no es un motivo para rechazar su eficacia.** En efecto, tratándose de los proponentes **el pliego solo podrá exigir que los documentos de la oferta estén firmados, no que se presenten en original.** De acuerdo con el numeral 15 de la Ley 80 de 1993, «Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales»⁷. **Conforme a lo anterior, si el oferente envía el documento con firma manuscrita y luego lo escanea para enviarlo, éste será válido, toda vez que la normativa no exige que se tenga que enviar el documento en original sino solo que tenga la firma de quien lo suscribe.**

En el segundo supuesto, el documento tiene una imagen con la firma y se adjunta como archivo para enviarlo al correo electrónico, la entidad deberá verificar si el archivo cumple con los requisitos de la firma digital o electrónica. Así, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 regula la firma digital como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. En este sentido, la entidad deberá determinar con las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia si esa firma digital se encuentra o no registrada. **Por otro lado, tratándose de una firma electrónica, la entidad deberá verificar i) la identidad del firmante, ii) que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos.**

"3. ¿Con la firma de la carta de presentación de la propuesta y/o con el envío la oferta a través de un mensaje de datos en la plataforma SECOP II, se da aval automático a la autenticidad, integridad y no repudio de la oferta presentada, particularmente respecto de lo ofrecido en los formatos o anexos de los criterios ponderables o puntuables de la propuesta?"

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 9001 U.C (Certification)  ISO 14001 U.C (Certification)  OHSAS U.C (Certification)
--	--	--

El artículo 5 de la Ley 529 de 1999 dispone que **"No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos"** y que tanto la Ley 80 de 1993 como la Ley 1150 de 2007 se remiten a la misma disposición, **no es posible rechazar una oferta presentada a través de la plataforma transaccional del Secop II, por no encontrarse suscrita de manera manuscrita, ya que la presentación de la oferta por parte del proponente, a través de su usuario y contraseña, constituye su firma personal e intransferible.**

Si la trazabilidad de la plataforma refleja que el "usuario" presentó oferta en el proceso de selección **no se requerirá que el proponente aporte la propuesta económica con firma manuscrita o digital**, teniendo en cuenta el carácter transaccional del SECOP II. Esto quiere decir que las actuaciones se deben efectuar en línea y no resulta, en principio, admisible, que se firmen documentos en forma manuscrita, para luego escanearlos y subirlos adjuntos al aplicativo, además no debe existir duplicidad en la información que consta en plataforma.

Nótese con relevancia, que este último concepto, se refiere puntualmente, **PRIMERO, a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos**, sin referirse a la FIRMA que se requiere y exige para todo tipo de información que se adjunta y **SEGUNDO**, de manera exacta se refiere a la **PROPUESTA ECONOMICA**, que no demanda de la firma manuscrita del proponente para su validez y menos para el rechazo.

Circunstancias anteriores, ratificadas por CCE en reciente **Concepto C- 534 de 2024**:

Concepto CCE. PLIEGO DE CONDICIONES. FIRMAS. Las entidades como directoras y responsables de sus procesos de contratación pueden exigir en los pliegos de condiciones lo relativo a los documentos puntuables, pero se debe tener en cuenta que lo que buscan los criterios ponderables es obtener la oferta más ventajosa, habiendo evaluado lo técnico y económico. Además, de acuerdo con el principio de economía (numeral 15, del artículo 25 de la Ley 80 de 1993) se obliga a las entidades a no solicitar documentos originales, reconocimientos de firmas, entre otras formalidades o rituales, salvo que una ley especial lo exija. **En todo caso, para que un documento con la imagen de una firma sea válido, la entidad estatal deberá determinar si cumple los requisitos de una firma digital o electrónica. Si no cumple los requisitos se entiende que el documento no se presentó con firma alguna y, por lo tanto, la entidad podrá no otorgar puntaje, de acuerdo con lo que exija el pliego de condiciones.** Si el proponente aporta el documento con firma manuscrita y lo escanea para enviarlo a la entidad estatal, deberá considerarse como válido, porque estos documentos son una copia simple del original y tienen validez, salvo que una norma expresa imponga la entrega del original (2024)

Si bien no todos los documentos de la propuesta se entregan firmados, la Administración analizará la validez de aquellos que la requieran. En esta medida, si el documento tiene firma manuscrita y se escanea para enviarlo a la entidad estatal, este es completamente válido porque es una copia simple del original debidamente suscrito. Por su parte, si el documento está firmado por medio de una imagen, será válido únicamente si cumple los requisitos de las firmas electrónicas y digitales, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U.C (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 14001 U.C (Certification)
		 OHSAS U.C (Certification)

Ahora bien, también se tiene la **Firma Superpuesta** la cual no se considera una firma electrónica, digital, ni manuscrita impresa y luego enviada escaneada; puesto que consiste únicamente en una **imagen escaneada**, una firma **dibujada o escrita manualmente sobre un archivo PDF o Word o cualquier programa ofimático**, o la simple inserción del **nombre del firmante (antefirma)** en un documento electrónico. Estas modalidades, comúnmente denominadas **firmas superpuestas**, **carecen de los atributos mínimos exigidos por la normativa vigente para que una firma tenga efectos jurídicos válidos**, tales como:

- **Autenticidad:** No permiten verificar con certeza la identidad del suscriptor.
- **Integridad:** No aseguran que el contenido del documento no haya sido alterado tras su firma.
- **Control exclusivo:** Pueden ser fácilmente replicadas, copiadas o utilizadas por terceros no autorizados, lo cual vulnera el principio de unicidad del firmante.

En efecto, de acuerdo con el **artículo 7 de la Ley 527 de 1999**, una firma en un mensaje de datos solo cumple con el requisito legal si:

- a) Se ha utilizado un método que permita **identificar al iniciador del mensaje de datos** y expresar su consentimiento; y
- b) Ese método es **confiable y apropiado** para el propósito del documento.

La **firma superpuesta en un archivo de Word o PDF o cualquier programa ofimático**, sin mecanismos adicionales de validación, **no cumple con ninguno de estos requisitos**, ya que no garantiza la identidad del firmante ni protege el contenido del documento de posibles manipulaciones posteriores.

Asimismo, en concordancia con lo establecido por la **Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente**, en los conceptos copiados, **una firma insertada como imagen o mediante edición del documento no constituye, por sí sola, una firma electrónica ni digital**, y por tanto **no puede entenderse como manifestación válida de voluntad, ni tiene efectos equivalentes a la firma manuscrita o digital certificada**.

Por lo tanto, **no es jurídicamente válida** la firma insertada en un documento Word sin mecanismos técnicos de validación (como certificados digitales, hash criptográfico o autenticación multifactorial), toda vez que no cumple con las condiciones establecidas por la Ley 527 de 1999, ni con los estándares de integridad, autenticidad y no repudio exigidos por la normatividad aplicable en materia de contratación pública y derecho probatorio.

Ahora, nótese con suma atención, que los diferentes **FORMATOS** que hacen parte del **PLIEGO TIPO**, **EXIGEN**, en algunos casos:

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	☒ ISO 9001 U.C. (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	☒ ISO 14001 U.C. (Certification) ☒ OHSAS U.C. (Certification)

En constancia se firma en _____, a los _____ días del mes de _____ de 20__.

[Nombre y firma del representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda]

Y en otros:

[Firma del Proponente o de su representante legal]

Es decir, se **EXIGE** como **OBLIGATORIO**, que deban ser **FIRMADOS**.

Ahora, es cierto que, Colombia Compra eficiente indica:

*"La Plataforma del SECOP II maneja para los Procesos de Contratación y los contratos celebrados la firma electrónica. El SECOP II se rige por las normas del Sistema de Compra Pública y por aquellas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, el cual es personal e intransferible, **y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el contrato, o a la persona a la que el firmante representa**. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del **mensaje de datos**, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma"*

Lo copiado en antecedencia, de manera puntual hace referencia a quien debe **suscribir el contrato** y claro esta para presentar la documentación de la oferta, que por obvias razones se efectúa como **MENSAJE DE DATOS**; empero, no hace referencia a que, por el hecho de utilizar de manera única y obligatoria, la plataforma del **SECOP II** para presentar la oferta; se **OMITA** la suscripción de los formatos correspondientes.

Lo anterior tiene su razón de ser y fundamento, toda vez que no tendría sentido que los pliegos tipo exijan la **suscripción** de la documentación pertinente (formatos), mediante **LA FIRMA** por quien la deba efectuar; si se asume de manera general, que por el hecho que ha sido presentada por medio de la plataforma **SECOP 2**, **se entiendan firmados todos los documentos**; porque se llegaría al exabrupto, de presentar toda la documentación de la oferta, **SIN FIRMAS**. Una cosa es, la validez jurídica de la **INFORMACION** enviada por la plataforma del **SECOP II** a través de **MENSAJE DE DATOS** y otra bien disímil es, que la información deba contener **FIRMAS** legalmente instauradas, como son las **firmas digitales o electrónicas** o en su defecto, **sean firmados en manuscrito y luego si enviarlos al SECOP II, debidamente escaneados**.

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 9001 U.C. (Certification)  ISO 14001 U.C. (Certification)  OHSAS U.C. (Certification)
--	--	---

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. Pedro Munar Cadena. Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01, ha señalado:

«4.1.3 Ahora, **la autenticidad del mensaje de datos** corre paralela con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese generado y conservado la integridad de la información y, por supuesto, en la forma en que se identifique a su iniciador y la asociación de éste a su contenido. Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido. **En este aspecto cobra particular relevancia la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie, basada en la criptografía asimétrica.**

Este inciso de la Jurisprudencia, hace referencia puntual a determinar **la autenticidad del mensaje de datos**, donde si no es suficiente establecer la eficacia probatoria del **mensaje de datos**, se puede recurrir a **la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie, basada en la criptografía asimétrica.**

Circunstancia inmediatamente anterior, que desglosa la Honorable Corte Suprema de Justicia, en continuación de la Sentencia traída a examen:

4.1.4 Siendo las cosas de ese modo, resulta **oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico**, no sin antes reiterar que **en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad.**

Por tal razón y **ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita**, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita”. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.»

Aquí se sigue manteniendo la diferencia sustancial, entre la autenticidad del **mensaje de datos**, no de la FIRMA y bajo la **imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita**; evento que en el caso del proceso de contratación que nos ocupa, no sucede; toda vez que los **FORMATOS del PLIEGO TIPO, OBLIGAN** a presentarlos **FIRMADOS**, ya sea por medio de **firmas digitales o electrónicas** de acuerdo a la Ley o en su defecto, **sean firmados en manuscrito y luego si enviarlos al SECOP II, debidamente escaneados.**

Elementos que, en la misma cita jurisprudencial, se ratifica así:

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2 RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 9001 U.C. (Certification)  ISO 14001 U.C. (Certification)  OHSAS U.C. (Certification)
--	---	---

No obstante, dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita -equivalencia funcional- cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica -arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta-, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada **firma digital**, la que corresponde a "un signo numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación" (Ley 527 de 1999, art. 2º, literal C). (negritas y subrayas nuestras)

"A la **firma escaneada** si es comunicada, generada, enviada, recibida por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el correo electrónico o el internet, **no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a dicha información por la sola razón de que esté en forma de mensajes de datos**". En esa orientación, esta Subdirección expresa **que la firma escaneada se concibe como una firma electrónica**, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, la cual dispone:

Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación".
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

La firma escaneada se constituye en un tipo de firma electrónica, que tiene la suficiente validez y autenticidad dentro de un documento. Es decir, **Los documentos suscritos mediante firmas escaneadas tendrán la calidad de ser auténticos**, según lo prescrito en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012⁶. En esa

⁶ "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

"También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. "Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo." La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos." Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U.C. (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 14001 U.C. (Certification)

orientación, el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999 prescribe: “En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información **en forma de un mensaje de datos**, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

En suma, **los documentos que contienen la firma escaneada se presumen auténticos**, salvo que sean tachados de falsos. En torno a esta idea, la confiabilidad de la firma electrónica está contenida en el artículo 4 del Decreto 2364 de 2012⁷, que dispone reglas para determinarla: i) los datos de creación de la firma en el contexto corresponden al firmante; y ii) la posibilidad de detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, posterior a la firma. Estas reglas se aplican, sin perjuicio de demostrar la confiabilidad o no de la firma. (concepto C-921 CCE)

Nótese con atención que, con respecto a la presente observación, el reproche está dirigido es a las **FIRMAS COPIADAS EN IMAGEN** y nunca a la validez de la **FIRMA ESCANEADA**, que es la proveniente de un documento con **FIRMA MANUSCRITA** y que se **ESCANEA** para el envío; circunstancias totalmente diferentes.

COROLARIO de lo anterior, puesto que, tal como se desprende de lo copiado en la ley, jurisprudencia y en los conceptos anteriores; cuando se trate de **REQUISITOS HABILITANTES**, se debe solicitar a los proponentes que subsanen lo pertinente, no obstante, tratándose de los documentos **PONDERABLES**, - donde las firmas implantadas y copiadas mediante **IMAGEN** no cumplen los requisitos legales de **firma electrónica ni firma digital** y se entiende que el documento **SE PRESENTÓ CON FIRMA SOBREPUESTA**; tal como se indicó en el informe de evaluación.

En virtud de lo anterior, lo procedente era subsanar el defecto de esta firma sobrepuesta, circunstancia que no ocurrió, en consecuencia, se da aplicación a la causal de **RECHAZO** Numeral 1.15 literal E

“E. Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6. del pliego de condiciones”

A continuación, se relaciona el estado de los proponentes una vez realizada las evaluaciones jurídica, financiera y técnica de requisitos habilitantes quedando de la siguiente manera:

NUMERO	PROPONENTE	ESTADO
1.	CONSORCIO INGEVOL PTAR	HABILITADO
2.	CONSORCIO PTAR INGE-PAZ	RECHAZADO

⁷ Artículo 4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si: “1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.”2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma. “Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona: “1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o “2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable”.

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U.C. (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 14001 U.C. (Certification)
		 OHSAS U.C. (Certification)

3.	CONSORCIO PTAR HUILA XXV	RECHAZADO
4.	CONSORCIO INCOSER 2025	HABILITADO
5.	CONSORCIO EUCALIPTO 2025	RECHAZADO
6.	CONSORCIO PTAR INGENIEROS	HABILITADO
7.	UNIÓN TEMPORAL PTAR HUILA	RECHAZADO
8.	CONSORCIO PTARES HUILA 2025	RECHAZADO

Para constancia se firma por el comité evaluador para la apertura del sobre económico a los siguientes proponentes:

NUMERO	PROPONENTE	ESTADO
1.	CONSORCIO INGECOL PTAR	HABILITADO
4.	CONSORCIO INCOSER 2025	HABILITADO
6.	CONSORCIO PTAR INGENIEROS	HABILITADO

Así las cosas, se da paso en el marco de la Audiencia de Adjudicación a la apertura del sobre económico a los HABILITADOS así:

# En Proceso	NUMERO	PROPONENTE	VALOR DE LA PROPUESTA
4	1	CONSORCIO INCOSER 2026	\$ 15.960.913.908,00
6	2	CONSORCIO PTAR INGENIEROS	\$ 15.951.284.119,00
1	3	CONSORCIO INGECOL PTAR	\$ 15.948.659.507,00

En virtud de lo anterior se corre formula con la TRM para el 15 de enero de 2026 es 3.655.16, a los 3 proponentes habilitados.

REVISIÓN OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS

GUIA PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESOS DE CONTRATACION - Colombia Compra Eficiente

# En Proceso	NUMERO	PROPONENTE	VALOR DE LA PROPUESTA
4	1	CONSORCIO INCOSER 2026	\$ 15.960.913.908
6	2	CONSORCIO PTAR INGENIEROS	\$ 15.951.284.119
1	3	CONSORCIO INGECOL PTAR	\$ 15.948.659.507

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U-C (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 14001 U-C (Certification)
		 OHSAS 11-C (Certification)

PRESUPUESTO OFICIAL = P **15.965.733.166,00**

NUMERO DE OFERTAS **3**

Metodo: 2,1,1 COMPARACION ABSOLUTA **< 20%**

$$Vo = \frac{P - O}{P} \times 100\%$$

VARIACIONES DE LAS OFERTAS

# En Proceso	NUMERO	PROPONENTE	Variacion de la Oferta (Vo)
4	1	CONSORCIO INCOSER 2026	0,03%
6	2	CONSORCIO PTAR INGENIEROS	0,09%
1	3	CONSORCIO INGECOL PTAR	0,11%

# En Proceso	NUMERO	PROPONENTE	ESTADO
4	1	CONSORCIO INCOSER 2026	OK
6	2	CONSORCIO PTAR INGENIEROS	OK
1	3	CONSORCIO INGECOL PTAR	OK

NOTA: Una vez aplicada la fórmula de la Guía para el Manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de Contratación de Colombia compra Eficiente; numeral 2,1,1 Comparación Absoluta, se observa que ninguna de las propuestas es considerada con Artificialmente baja

METODO PARA EVALUAR

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U.C. (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 14001 U.C. (Certification)
		 OHSAS U.C. (Certification)

De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

MEDIANA CON VALOR ABSOLUTO IMPAR

$$Puntaje = \left[\left\{ 1 - \left| \frac{Me - V_i}{Me} \right| \right\} * Puntaje \text{ máximo} \right]$$

VALORES PROPUESTAS CORREGIDAS Y HABILITADAS

# En Proceso	NUMERO	PROPONENTE	VALOR DE LA PROPUESTA
4	1	CONSORCIO INCOSER 2026	\$ 15.960.913.908
6	2	CONSORCIO PTAR INGENIEROS	\$ 15.951.284.119
1	3	CONSORCIO INGECOL PTAR	\$ 15.948.659.507

MEDIANA IMPAR 15.951.284.119,0

$$Puntaje = \left[\left\{ 1 - \left| \frac{Me - V_i}{Me} \right| \right\} * Puntaje \text{ máximo} \right]$$

MAXIMO PUNTAJE 59,5

# En Proceso	NUMERO	PROPONENTE	PUNTAJE
4	1	CONSORCIO INCOSER 2026	59,4640799
6	2	CONSORCIO PTAR INGENIEROS	59,5000000
1	3	CONSORCIO INGECOL PTAR	59,4902099

ACEPTADOS EN ORDEN DE ELEGIBILIDAD

NUMERO	PROPONENTE	MAYOR PUNTAJE
1	CONSORCIO PTAR INGENIEROS	59,5000000

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U.C. (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	 ISO 14001 U.C. (Certification)
		 OHSAS U.C. (Certification)

2	CONSORCIO INGECOL PTAR	59,4902099
3	CONSORCIO INCOSER 2026	59,4640799

Seguidamente se procede a realizar la asignación de puntaje **TOTAL** así:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD Y RECOMENDACIÓN COMITÉ EVALUADOR

NUMERO	PROPONENTE	MAYOR PUNTAJE
1	CONSORCIO PTAR INGENIEROS	100,000000
2	CONSORCIO INCOSER 2026	99,9640799
3	CONSORCIO INGECOL PTAR	99,7402099

Que agotadas todas las instancias de evaluación y selección objetiva y luego de atender todas las observaciones, el comité evaluador se pronunció recomendando la adjudicación a la propuesta presentada por el proponente **CONSORCIO PTAR INGENIEROS** representante legal **NICOLAS TRUJILLO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.306.422 de Neiva (H). por haber cumplido con la totalidad de requisitos exigidos en el pliego de condiciones y ser la más favorable a la entidad.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar LA LICITACIÓN PUBLICA No. AHLPOB03-025 que tiene por objeto: : "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES FASE I MUNICIPIO DE ACEVEDO DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS FASE I MUNICIPIO DE TERUEL, DEPARTAMENTO DEL HUILA". Por un valor de QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$15.951.284.119) M/CTE. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución al **CONSORCIO PTAR INGENIEROS** representante legal **NICOLAS TRUJILLO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.306.422 de Neiva (H).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al proponente favorecido **CONSORCIO PTAR INGENIEROS** representante legal **NICOLAS TRUJILLO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.306.422 de Neiva (H).

 Aguas del Huila S.A. E.S.P.	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	 ISO 9001 U-C (Certification)  ISO 14001 U-C (Certification)  OHSAS U-C (Certification)
	RESOLUCIÓN VERSIÓN: 7.0	

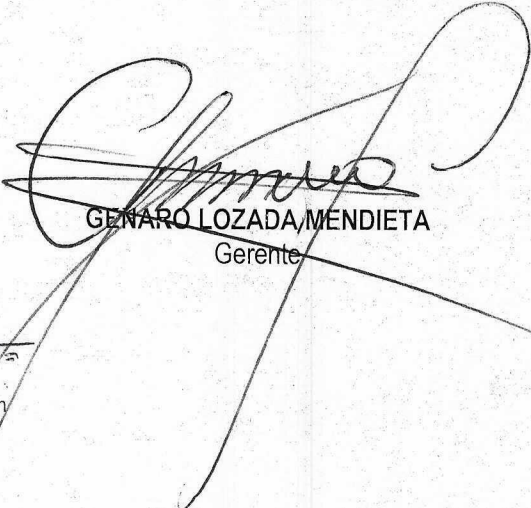
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por su carácter de irrevocable.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el portal único de contratación – Colombia compra eficiente Secop II.

ARTÍCULO QUINTO: Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Neiva, a los quince (15) días del mes de enero de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GENARO LOZADA MENDIETA
 Gerente


 Proyecto: Diego Nelson Tavaréz Lozano
 Jefe de la Oficina Jurídica y de contratación